

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Nelson García V <negave1903@gmail.com>

Lun 23/08/2021 1:56 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nelson García V <negave1903@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION JOSE LEONIDAS JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO .pdf; AUTO 2020-00111 REPONE MANDAMIENTO-letra de cambio 17 AGO 2021.pdf;

cordial saludo

para fines pertinentes envío recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 17 de agosto y notificado por estado el 18 de agosto de los corrientes del proceso referenciado con el radicado No **68001-3103-011-2020-00111-00 para que se le dé el trámite correspondiente.**

favor acusar recibido

respetuosamente

NELSON GARCIA VERA
ABOGADO

Doctor:

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUZGADO 11 ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado Doctor:

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **JOSÉ LEONIDAS COTE**

DEMANDADO: **JHONNY ALVERNIA VERGEL**

RADICADO: **68001-3103-011-2020-00111-00**

REF: **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION**

NELSON GARCIA VERA, apoderado de la parte actora en el caso de la referencia, y visto el auto de Abril 5 de 2021, notificado por estados el día 06 de abril de los corrientes por medio del presente escrito, y en el término de ley me permito **Interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto que revoco el mandamiento de pago el con fecha 17 de agosto de los corrientes y notificado por estados el día 18 lo cual paso a sustentar muy brevemente.

El despacho acoge la teoría normativa planteada por el vocero judicial del ejecutado en el sentido de dar aplicación a la falta de requisitos de los títulos valores del artículo 621 del código de comercio desconociendo el precedente jurisdiccional que está en la obligación de acatar y cumplir veamos:

MOTIVOS DEL REPROCHE

El Código de Comercio (artículo 621) El auto contra el que se propone recurso de reposición, del 17 de Agosto de 2021, que repone el mandamiento ejecutivo en el proceso de referencia, no solo adoptó erro la decisión, sino que mediante la misma interpretó de forma equívoca (**DEFECTO SUSTANTIVO**) la regulación a que hace referencia el artículo 621 del Estatuto Mercantil, inciso 2 en cuanto a la supuesta firma a lado inferior derecho del título valor a saber:

Artículo 676, Código de Comercio. “La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso el girador quedará obligado como aceptante (...)”.

Respecto al citado artículo, se pronuncia la honorable sala de casación civil de la Corte Suprema, señalando que: “Lo precedente significa que en todos

los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, **la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”**.

El yerro consiste, fundamentalmente, en que el juzgador soporta su argumento en la falta de la firma del girador – creador, sin percatarse de que, en el caso en concreto, la calidad de girador y aceptante convergen en una misma persona que efectivamente depositó su firma en el documento bajo la expresión de “ACEPTADA”, respecto de lo cual señala la corte que, el girador, ***“se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario”***. Por otra parte, el argumento del juzgador desconoce lo que ha previsto el legislador en el artículo 676 del estatuto mercantil, y los pronunciamientos de la sala de casación civil de la Corte Suprema.

- **PRECEDENTE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en la sentencia 4164 de la Sala de Casación Civil del 2 de abril de 2019, identificada con no. de radicación **11001-02-03-000-2018-03791-00**.

Así pues, la corporación se pronunció al respecto de los instrumentos cambiarios (títulos valores) precisando sobre la letra de cambio, que este instrumento cambiario: “(...) exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinado, o al portador”. (Negrilla fuera del texto).

Sobre el mismo punto, la corporación establece que: “Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador>>, a lo que en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante>>” (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, resalta la corporación que: “La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”,

caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”. De ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte” (Negrilla fuera del texto).

En la misma providencia, señala la honorable Corte Suprema de Justicia que: “(...) el ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor” (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, en la respetiva aclaración del voto, el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona consideró que: “El citado canon 676 contempla un régimen de presunciones legales, pasadas por alto tanto por los sentenciadores como por la decisión de la cual disido: 1. Una misma persona puede actuar como librador, librado y beneficiario; 2. Una misma persona puede actuar como librador y librado-aceptante y otra diferente como beneficiaria; 3. Una persona puede actuar como librador o creador, otra como girado-aceptante y otra muy diferente como beneficiario (Negrilla fuera del texto).

Y por último, concluye la corporación diciendo que: “**En términos del principio de identidad debe decirse, si “(...) el girador queda obligado como aceptante (...),** en sentido análogo e inverso, el aceptante queda obligado como girador. Afirmar una tesis contraria, encierra una forma de raciocinio absurda, insuperable e inadmisibles desde el punto de vista lógico y epistemológico. (Negrilla y subraya fuera del texto).

En términos gráficos:

SI A = B

ENTONCES: B = A”

(Negrilla y subraya fuera del texto).

Respecto a lo anterior, señala la corporación que, “En consecuencia el girador puede quedar obligado como aceptante, también éste puede hacer las veces de girador, porque quien puede lo más puede lo menos; y si quien tiene una responsabilidad principal y primera frente a la prestación debida, también puede ostentar una responsabilidad subsidiaria.”, a lo que añade que: “Así las cosas, incumbía a la ejecutada, de acuerdo con las reglas generales de distribución del onus probandi estatuidas en el canon 167 del Código General del Proceso, desvirtuar la presunción que dimana del

artículo 676 del C.Co.; cosa que en modo alguno correspondía a los juzgadores accionados, quienes quebrantan la lógica, las reglas de la ficción legal y los principios constitucionales, al interpretar erradamente dicha norma, en desmedro del derecho material.” (Negrilla fuera del texto).

En la providencia citada previamente, hace énfasis la honorable sala de casación civil, al mencionar que: “Sería arbitraria la ley si se declara la prosperidad de una excepción de falta de requisitos formales de un título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando la persona natural o jurídica ha aceptado la obligación cambiaria. Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de corso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho”, a lo que añade que, “si de acuerdo al artículo 422 C.G.P., el documento proveniente <<(…) del deudor o de su causante (…) constituye plena prueba contra él (…)>>. La conducta elusiva de un demandado para obstaculizar la concreción del mandamiento de pago, a los ojos de la justicia, no puede servir de estribo para declarar la prosperidad de la carencia de firma del creador del título, pues ello es atentatorio no solamente del establecimiento de la verdad real, sino del principio de economía procesal, al obligar al titular del derecho personal a adentrarse en una azarosa acción ordinaria para revivir el derecho pecuniario contenido dentro de los acordados títulos ejecutivos”. (Negrilla fuera del texto)

“De este modo, si el girador hace las veces de aceptante, en igual e idéntico sentido el aceptante también puede hacer las veces de girador. Por tanto, no puede predicarse lo uno sin que a su vez, pueda atribuirse lo otro. Este auto, por lo tanto, amerita una corrección y revocación, que con todo respeto solicitamos que se adopte, y consiste simplemente en que se mantenga el mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y dar continuidad al proceso de referencia, toda vez que la ley habilita esta opción.

En la precitada norma (art 621) no se afirma taxativamente que la firma deba ir en la parte inferior derecha ni que deba ir la firma del girador, simplemente dice en el inciso 2 la firma del girador el cual aparece voluntad y aceptación del ejecutado.

Es necesario e importante **recordar el artículo 685¹ del código de comercio** que afirma que la aceptación de una letra de cambio tiene efectos jurídicos tanto para el aceptante como para el girador **o creador de la letra de cambio** en este caso el ejecutado. *«La aceptación se hará constar en la*

¹ Art. 685._ Constancia de la aceptación. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada. Conc.: 687, 689, 781, 826.

*letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. **La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.***»

No es estrictamente necesario que el aceptando escriba literalmente que acepta la letra de cambio, pues como la misma norma transcrita lo dispone, la sola firma es suficiente para que la letra se tenga por aceptada.

La aceptación de una letra de cambio implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el aceptante de una letra de cambio se convierte en el principal obligado.

La firma y aceptación de la letra de cambio implica que el aceptante reconoce y acepta la obligación, lo que permite cumplir con uno de los requisitos de todo título ejecutivo: que provenga del deudor. De suerte que, si el deudor o aceptante no paga, puede ser ejecutado tenedor de la letra mediante la acción cambiaria.

Así mismo en **el artículo 687 del código de comercio** señala que la aceptación de la letra de cambio debe ser incondicional, de manera que quien firma una letra de cambio acepta y se obliga respecto a todo lo que contenga el cuerpo de la letra.

Es importante manifestar que la letra allegada proceso ejecutivo esta firmada y aceptada por parte del deudor, y la firma es la correcta, y el nombre, apellidos y número de cédula coinciden con los que figuran en el documento de identidad, del ejecutado **JONNY ALVERNIA VERGEL**

No puede ser de recibo que falta la firma en la parte inferior derecha la letra se torne en un hecho incierto para las partes. La letra de cambio está firmada y aceptada en el mismo momento se suscribirla ya que se adquirió la obligación, luego la firma y aceptación del el obligado no puede ser letra muerta.

La letra de cambio es un título valor a la orden que consiste en la obligación incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado, así mismo quien la acepta se compromete a pagar el valor incluido en la letra en el plazo fijado en ella.

Este auto, por lo tanto, amerita una corrección, que con todo respeto solicitamos que se adopte, y consiste simplemente en librar el mandamiento de pago en contra de las partes demandadas y dar continuidad al proceso de referencia, toda vez que la ley habilita esta opción.

PETICIONES

1. Le solicitamos con todo comedimiento al Juzgado once (11) civil del circuito que, cuando resuelva el recurso que con el presente escrito se presenta, revoque la parte Resolutiva del auto de referencia; reconociendo la existencia del título valor toda vez que concurren en el los elementos de existencia y validez que exige la ley civil y mercantil.

De conformidad con lo anterior, sírvase señor Juez de librar el respectivo mandamiento de pago y/o revocar o reponer el auto y permita dar continuidad al proceso de la referencia, y que se mantengas las medidas cautelares que pesan en los bienes del obligado. De otro modo se verían transgredidas y vituperadas las garantías garantías superiores, incluido el derecho al Debido proceso.

2. De no proceder a la revocación del mandamiento de pago y no dar aplicación la precedente judicial pido respetosamente conceder el recurso de apelación.

Respetuosamente



NELSON GARCIA VERA

C.C No 88.155.846 De Pamplona

T.P No 209.530 C.S.J

Negave1903@gmail.com

ANEXOS

Acompañamos los documentos que se enlistan a continuación:

Auto recurrido (Auto del 17 agosto de 2021, publicado por Estado el 18 de agosto de 2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONIDAS COTE
DEMANDADO: JHONNY ALVERNIA VERGEL
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00111-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de JHONNY ALVERNIA VERGEL contra el auto que libra mandamiento de pago. Para proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011-2020-00111-00

Bucaramanga, diecisiete (17) agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el ejecutado por intermedio de su apoderado, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2020 proferido dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se libró mandamiento de pago.¹

II. ANTECEDENTES

La parte recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Narró que el día 1 de noviembre de 2016, se suscribió el documento denominado “contrato de promesa de compraventa”, entre los prometientes vendedores JOSÉ LEONIDAS COTE, JOSÉ LUIS COTE SANTOS, JADINSON MOYANO HOLGUÍN y como prometiente compradora la sociedad GANAGRO AW S.A.S., representada por el acá demandado el señor JHONNY ALVERNIA VERGEL.

Que como objeto del negocio los promitentes vendedores, se obligaron a transferir a título de compraventa unos inmuebles rurales, y a su vez la sociedad prometiente compradora a pagar las sumas de dinero pactadas.

Señaló que el 21 de junio del 2017, se agregó al documento atrás referenciado un OTROSÍ No.1 consistente en la modificación del precio total de la venta y su forma de pago, estipulado en la cláusula segunda del contrato principal de promesa de compraventa, fijando una obligación de pagar 5 cuotas de \$120.000.000 cada una.

Posteriormente, día 30 de agosto de 2017, el demandante, recibió la suma de \$230.000.000, por concepto de “pago anticipado por cambio de letras No. 6, 7, 8, 9 y 11 contrato principal de compraventa”.

Manifestó que el día 4 de diciembre de 2017, el señor JOSÉ LEONIDAS COTE dirigió un escrito a la sociedad GANAGRO AW S.A.S. a través del cual informó que autorizó a su hijo el señor RUSBEL COTE SANMIGUEL, a realizar el cobro de los valores adeudados por el contrato principal de promesa de compraventa, hasta por la suma de \$100.000.0000, que serán descontados de la letra de cambio No.8, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2018.

Igualmente, en la misma fecha, JOSÉ LEONIDAS COTE, dirigió escrito a la sociedad GANAGRO AW S.A.S. en el que informa que autoriza a el señor TEOFANES DÍAZ CAMARGO, a realizar el cobro de los valores adeudados por el contrato principal de promesa de compraventa, hasta por la suma de \$50.000.0000, que serán descontados de la letra de cambio No.6 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2018.

¹ PDF 5 Cuaderno Principal-Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONIDAS COTE
DEMANDADO: JHONNY ALVERNIA VERGEL
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00111-00

El 4 de diciembre de 2020, suscribieron documento “Alianza comercial celebrada entre JOSÉ LEONIDAS COTE, TEOFANES DÍAZ CAMARGO, RUSBEL COTE SANMIGUEL Y GANAGRO AW S.A.S.

Que el señor JHONNY ALVERNIA VERGEL, inició ejecutivo de mayor cuantía en contra de TEOFANES DÍAZ CAMARGO, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga con radicado 2019-00053, con base en un título valor otorgado por DÍAZ CAMARGO, para garantizar el negocio de la alianza comercial, y en el que se pactó verbalmente con JOSÉ LEONIDAS COTE, que los primeros \$100.000.000 que se recauden dentro de esta acción judicial serán para él.

Alegó que el título valor (letra de cambio) adolece de los requisitos, pues no contiene la firma del creador.

Frente al numeral segundo señalado en el mandamiento de pago a través del cual se ordenó el pago de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) de la obligación contenida en la letra de cambio número 8, informó que el día 31 de octubre de 2017 se suscribió documento “Alianza comercial celebrada entre JOSÉ LEONIDAS COTE, TEOFANES DÍAZ CAMARGO, RUSBEL COTE SANMIGUEL Y GANAGRO AW S.A.S. y en el mismo, se declaró a paz y salvo de la referida letra de cambio. Igualmente, se dejó la nota:” pendiente entrega letra 8”.

Agregó que en el documento aportado de fecha de fecha 30 de agosto de 2017, el demandante JOSÉ LEONIDAS COTE, recibió la suma de \$230.000.000, por concepto de “*pago anticipado por cambio de letras No. 6, 7, 8,9 y 11 contrato principal de compraventa*”.

Terminó, diciendo que el demandado ALVERNIA VERGEL sí aceptó el título valor del cual se reclama su pago, pero no como persona natural como se informa en el escrito de demanda, sino como representante legal de GANAGRO AW S.A.S., situación que se evidencia de las pruebas documentales aportadas, en las que es claro ver que las letras de cambio número 7 y 8 base de la presente ejecución, derivan su creación del negocio jurídico de promesa de compraventa de un inmueble rural, y no de una operación de crédito como lo informa el demandante.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante, ésta lo describió indicando que los títulos ejecutivos base de la demanda están en su poder porque no han sido pagados por la pasiva y que fueron constituidos para pagar la venta de un inmueble, siendo cobrados como un título individual y autónomo; que el contrato de compraventa referido en el recurso sí se firmó y que con ocasión a este negocio, se entregaron como dación en pago unos inmuebles que cubrieron parte de la negociación, siendo descontados y cruzadas las cuentas de los valores correspondientes a las letras o títulos valores, que se especifican en el otrosí del 1º de noviembre del 2016.

Refirió que el objeto del negocio sí era la transferencia de unos inmuebles rurales a la sociedad y pagar las sumas, que el otrosí sí se suscribió el 21 de junio del 2017 para modificar el precio y forma de pago en las cinco cuotas referidas y que la autorización de JOSÉ LEONIDAS a RUSBEL sí se dio, pero que este dinero no se pagó pues estaba condicionado a una alianza comercial que no se materializó.

Acepta que se autorizó a DÍAZ CAMARGO para recibir \$50.000.000 como pago de la comisión por venta de la finca; que el 30 de agosto del 2017 se suscribió un otrosí No. 3 modificando la negociación con el saldo pendiente a esa fecha y el otrosí No. 2. Aclara que el demandado no dio esa suma sino que se hizo acuerdo por el valor restante, que fue aceptado por JOSÉ LEONIDAS COTE, pues la finca tenía problemas de restitución que se subsanarían por el comprador. Por eso se cambiaron las letras de cambio, quedando en poder del ejecutante las Nos. 7 y 8.

Señala la cláusula 13 del otrosí No. 3 según la cual el promitente comprador declaró a paz y salvo a JOSÉ LEONIDAS COTE, renunciando a cualquier

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONIDAS COTE
DEMANDADO: JHONNY ALVERNIA VERGEL
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00111-00

reclamación ante el promitente vendedor, dado que conoce las investigaciones de la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Precisa que el documento comercial se suscribió el 4 de diciembre del 2017, firmado en La Guajira por TEOFANOR DÍAZ y se le hizo entrega del documento original; los demás están en poder del demandante pues la alianza nunca se concretó, porque no se registró ante la Cámara de Comercio, no se creó la cuenta bancaria para manejar dineros, se advirtió la inconveniencia de la alianza por no haberse aclarado la procedencia del ganado a comercializar.

Aseguró que no fue firmado un recibo del 24 de octubre del 2018 por \$120.000.000 sino por \$20.000,000 que era el saldo pendiente de la Letra No. 5, y afirma que este recibo fue adulterado; dice que la propuesta de ALVERNIA VERGEL es para que el ejecutante le entregue la Letra No. 8, pero no la acepta porque la alianza no se materializó ni ha recibido dinero de ese título valor; no se explica el porqué de la propuesta, si el señor ALVERNIA dice que ya la pagó.

Niega que JOSÉ LEONIDAS COTE haya recibido \$230.000.000 por pago anticipado de las letras Nos. 6, 7, 8, 9 y 11, pues ese pago corresponde es al parcial de la negociación referida en el contrato de compraventa de la finca, respaldada por los títulos que se cobran y que no han sido cancelados, a más de que están aceptados y firmados por ALVERNIA VERGEL, razón suficiente para que la obligación sea clara, expresa y exigible.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

A su vez el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. prevé que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”.

Sin más preámbulos, debe indicarse que el recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago, está llamado a prosperar, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Primero, frente al señalamiento sobre el requisito del título valor, de no contener la firma del girador o creador, de antemano hay que decir que ello es cierto y la misma no se observa impuesta, lo que en principio lleva a la revocatoria del mandamiento de pago por falta de ese requisito.

Es importante tener en cuenta los requisitos generales y específicos de la letra de cambio previstos por el Código del Comercio:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONIDAS COTE
DEMANDADO: JHONNY ALVERNIA VERGEL
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00111-00

tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega...”.

ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”.

ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

(subrayas del despacho).

De otro lado prevé el Estatuto Mercantil al hablar de los contratos y obligaciones mercantiles y en relación con la materia que se estudia lo siguiente:

ARTÍCULO 898. RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales. (subrayas del despacho).

Ahora, en el expediente digital las letras de cambio objeto de la presente controversia, se exponen de la siguiente manera:

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
El Suscrito Notario(a) Once del círculo de Bucaramanga Santander. Hace constar que ESTE FOLIO ES AUTENTICADO como copia del ORIGINAL que he tenido a la vista.

Bucaramanga (Santander) 13 JUL 2020

Luz Yaneth Rojas Portilla
Notaria Once del Círculo de Bucaramanga Santander

ACEPTADA

[Firma]

C.C. y/o Nta. 11/4/2020

LETRA DE CAMBIO

Fecha 30 de Agosto de 2013 No. 07 Por \$ 100'000.000 =

Señor(es): Jhonny Alvernia Vergel

Día 30 Mes Septiembre Año 2013

Servirá(n) Val.(s) pagar solidariamente en Bucaramanga por esta única de cambio sin protesto, exusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de José Leonidas Cote

La cantidad de X Cien Millones de Pesos X X X X X Pesos M/cte, en cuotas de (\$) Intereses durante el plazo del 0,5 % mensual y de mora a la tasa legal autorizada.

TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	Atentamente

GIRADOS

LIBRADO

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El Suscrito Notario(a) Once del círculo de Bucaramanga Santander. Hace constar que **ESTE FOLIO ES AUTENTICADO** como copia del ORIGINAL que he tenido a la vista.

Luz Yaneth Rojas Parilla
Notaria Once del Círculo de Bucaramanga Santander

Bucaramanga (Santander) 13 JUL 2020

ACEPTADA


C.C. y/o M/ta. 1. _____
C.C. y/o M/ta. 2. _____

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 30 de Agosto de 2013 No. 08 Por \$ 400'000.000=

Señores: Jhonny Alvernia Vergel

Día 30 Mes Diciembre Año 2018

Servirá(n) Ud. (s) pagar solidariamente en Bucaramanga por esta única de cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de José Leonidas Cote

La cantidad de Cuatro millones de Pesos x x x x x Pesos M/ta, en cuotas de (\$) Intereses durante el plazo del 0,5 % mensual y de mora a la tasa legal autorizada.

GIRADOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	Abontamiento
1.			
2.			

GIRADOR

Si se reparan las dos letras de cambio báculo de la acción ejecutiva, se establece un espacio destinado a la firma del girador en la parte inferior derecha que se dejó en blanco y en ninguna otra parte de su cuerpo aparece la firma del creador, sin que pueda confundirse con la del aceptante.

Entonces, analizado el sustento normativo, la falta de firma del girador o creador torna la letra de cambio inexistente y por tanto no produce efecto alguno, en tanto el título valor debe llenar como requisito la firma de su creador. Ello obedece sin duda alguna al formalismo intrínseco a los títulos valores, que faltando alguno de sus requisitos no pueden nacer a la vida jurídica, claro está, a menos que la ley los supla expresamente.

A propósito de lo dicho, en su obra Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, establecen de manera indubitable que “la letra de cambio como todos los títulos valores es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir la presencia de ciertas menciones sin las cuales el documento caería bajo una de las sanciones que la misma ley prevé: ineficacia, inexistencia nulidad (art. 897), en fin, el instrumento no produciría ningún efecto cambiario. Ese formalismo contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicen a través de los cuatro principios rectores, porque en la letra, (cita el mismo autor a Tena, Felipe de J, Derecho mercantil mexicano, 6ª ed., México, Porrúa S.A., 1970. Pag. 474) “la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”². “...La firma más importante en la letra, desde el punto de vista de conformación del documento, es la del girador, sin la cual ella no nace a la vida jurídica.”³

En cuanto al lugar donde debe firmar el creador no debe quedar ningún margen de duda que la firma se impone en el título en calidad de tal, que, siguiendo al mismo autor, “se suele dejar un lugar en el extremo inferior derecho, distinguido en algunos formularios con una triple “S” (S.S.S.), que quiere decir en el estilo de las cartas comerciales, “su seguro servidor”.⁴ En todo caso, se itera, en caso de que se firme en otro lugar del cuerpo de la letra debe quedar claro que lo hace en carácter de girador.

Si bien los mismos autores señalan, que sería el supuesto bajo análisis, “que cuando se gira a cargo del propio girador, se presenta el conocido y controvertido fenómeno de la conversión del negocio jurídico, que transforma en un pagaré la frustrada letra. Que la sola idea de una letra no girada, es decir, no firmada por el girador en su posición de creador, es repugnante jurídicamente y de allí que se apele con mejor acierto a la teoría de la conversión del negocio jurídico de letra a pagaré o,..., a la más simple de

² De los Títulos Valores, T-II, P. Especial, Décima Edición, 2012, Ed. Leyer, pág. 33

³ Ibidem, pág. 49

⁴ Ibidem, pág. 47

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONIDAS COTE
DEMANDADO: JHONNY ALVERNIA VERGEL
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00111-00

justificar su legalidad admitiendo que lo sucedido allí es que en ese caso lo que nace o se crea es un pagaré en formulario destinado a ser letra de cambio, sin necesidad de pasarlo por la figura de la conversión del negocio jurídico”⁵, lo cierto es que la doctrina y por supuesto, menos la jurisprudencia, son unánimes en aceptar tan controvertida interpretación, a pesar que una disposición semejante existiera en el Código de Comercio de 1887. Tampoco se acompasa esa específica posición doctrinaria con las disposiciones referidas *ut supra*, en especial el artículo 676 del C. de Co., que es para el caso en que la letra se gire a cargo del mismo girador, caso en el cual, “el girador quedará obligado como aceptante”, es decir, que no podrá decirse que por una interpretación extensiva el título valor letra de cambio converja en un pagaré, que tiene su propia regulación, ante la falta de firma del creador, o que por faltar la firma de éste último en aquella se suponga que el aceptante es el mismo girador y por tanto se pueda dar aval a la tesis de la conversión.

El despacho no desconoce que el tema no es pacífico hasta el momento, y que incluso en reciente pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil (STC4164-2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez) no echara de menos la falta del girador al decir que “...Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”, no obstante, esa posición con efectos *inter partes* no ha sido la posición mayoritaria de la Corte y de allí igualmente importante es resaltar los salvamentos de voto dentro de la sentencia de marras; entre otros aspectos se dijo en ellos que “En lo medular, la magistratura de Cartagena encontró que la letra de cambio objeto de cobro no había sido firmada por el girador-ejecutante y, como dicho requisito es de su esencia (art. 621 del Código de Comercio), terminó el proceso por «inexistencia de título». El criterio que acaba de repasarse no se manifiesta como voluble, en tanto la doctrinal lo ha acuñado, e, inclusive, el precedente de la Sala, sin eventualmente compartirlo, lo venía autorizando; lo que dígase de paso no fue avisado en el proveído que no comparto, con el propósito que se debatiera frontalmente respecto de una rectificación doctrinaria en el campo, de ser necesario. Sobre el tema, la Corte, mayoritariamente, ha mostrado cómo

(...) respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, la firma del creador se constituye en elemento esencial, la cual hace derivar la eficacia de la obligación cambiarla; y, si bien el girador y el beneficiario de una «letra de cambio» pueden ser la misma persona, ello no se traduce en que el instrumento no deba contener la totalidad de los requisitos establecidos en la Legislación Comercial; y dado que en las «letras de cambio» aportadas como báculo del cobro compulsivo no obra tal exigencia, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, razón por la que confirmó la providencia del a quo que negó la orden de apremio; hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 621, 625, 671 y 676 del C. de Co. y en la jurisprudencia especializada. (CSJ STC, 4 feb. 2011, rad.00068-01; reiterada, entre otras, en STC5333-2016 28 abr. 2016 rad. 01035-00) (Enfatiza la Sala).” S.V. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

“En ese orden, no es dable que el Juez del amparo se inmiscuya en las actuaciones judiciales, sin trasgredir dicha autonomía, quedando limitada esa intromisión, a los eventos en que se evidencie la concurrencia de alguna de las causales de procedencia, como la ya mencionada de existir defecto sustantivo en la decisión, sin que de suyo ello lleve implícito que con ocasión de esta se pueda imponer al fallador un determinado criterio jurídico, que como en este caso, no es único, frente al esbozado por el funcionario judicial con arreglo a la leyes mercantiles que regulan el llamado “rigor cambiario”, en particular, los artículos 620, 621 y 671 del Código de Comercio.

⁵ *Ibidem*, pág. 46

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONIDAS COTE
DEMANDADO: JHONNY ALVERNIA VERGEL
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00111-00

Siendo así, e independientemente de cuál tesis habría de adoptarse para la solución del problema planteado, la existencia de divergencias doctrinarias, era suficiente para negar el amparo deprecado, sumado a que ese juicio de valor que hiciera la colegiatura es fruto de un raciocinio coherente que no luce antojadizo o caprichoso, más allá que pueda o no compartirse." S.V. MARGARITA CABELLO BLANCO. (Subrayas del juzgado).

Basta lo considerado brevemente para adoptar la decisión que se anunció líneas arriba.

Finalmente, por lo que refiere a los demás argumentos expuestos en el recurso tales como el *PAGO TOTAL DE LA LETRA DE CAMBIO No. 8 Y NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO VALOR*, no se hará pronunciamiento alguno, habida cuenta que no tienen que ver con los requisitos formales de los títulos valores y por ende no es viable estudiarlos por esta vía procesal.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), en consecuencia, **NEGAR** el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en el proceso en contra de la parte demandada. Ofíciense.

TERCERO: En lo pertinente se **ORDENA** EL DESGLOSE de los documentos base de la acción, a cargo de la parte interesada. Coordínese lo necesario a través de la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante y a favor de la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense por Secretaría.

En oportunidad archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 062 del 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f84243fcbd5bc3ce91c8ce95af16fbe73c319af4296a853323dc8cb9f820f6d
Documento generado en 17/08/2021 04:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>